

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sea la oportunidad para advertir a las partes que de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 461 del CGP que dice: “(...)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable** cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...)”, por lo que el recurso de reposición se torna improcedente. No obstante y con el fin de garantizar el debido proceso, se procederá a resolver la presente replica.

Agotado el trámite pertinente, se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandante, contra la providencia calendada 19 de febrero de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 16 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurso el interesado, aduciendo que debe revocarse el auto atacado, al considerar que no se tuvo en cuenta la liquidación presentada y corregida el 28 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Tenga en cuenta la parte actora que la liquidación de la cual hace referencia en su escrito presentada el 28 de enero de 2021, fue radicada luego de haber sido ingresado el proceso al despacho, esto es, el 21 de enero.

Además, debe observar que la aludida liquidación no le fue corrido el traslado conforme lo consagra el artículo 446 del CGP.

Aunado, dentro del traslado corrido entre el 15 de enero y 19 de enero, no se presentó objeción alguna ni corrección aritmética o similar, tal como lo menciona la norma arriba citada; por lo que conllevó tal como se indicó en el auto replicado, la aprobación de la liquidación del crédito presentada en el mes de diciembre de 2020.

No obstante, se ordenará correr traslado a la liquidación aportada el 28 de enero de 2021, para su respectiva revisión.

Por lo anterior, y más consideraciones, no se repondrá el auto atacado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto calendado 19 de febrero de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por secretaria córrase traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en correo electrónico enviado a este estrado judicial el 28 de enero de 2021 (archivos 06 y 07 del expediente digital).

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

CJR

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba</p> <p>Se deja constancia que el día de hoy 05 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 10.</p> <p>EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b554909a5671d313022e96e709d29b31953069ce0ec03eb1ff12c1d99565782

Documento generado en 26/03/2021 03:54:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>